

El Impacto Real del Modelo Sueco sobre las Personas que Ejercen el Trabajo Sexual

#8

Trabajo sexual y violencia:
las obligaciones del Estado



nswp

Red Global de Proyectos de Trabajo Sexual
Promover los Derechos Humanos y de la Salud

Trabajo sexual y violencia: las obligaciones del Estado

Este artículo expone que la violencia y los abusos relacionados contra las personas que ejercen el trabajo sexual son una violación de los derechos humanos más fundamentales y propone algunas fórmulas para utilizar las normativas de derechos humanos en el abordaje de esta violencia generalizada.

El Estado tiene la obligación de investigar todos los actos de violencia contra las mujeres, incluido el fracaso sistémico para prevenir la violencia contra ellas. Cuando tiene lugar un incidente concreto violento en el contexto de un marco generalizado de violencia contra las mujeres, existen muchos ámbitos de implicación necesarios para cumplir con las obligaciones en materia de diligencia debida. La investigación debería también realizarse con una perspectiva de género y considerando la especial vulnerabilidad de la víctima.

(Rashida Manjoo. Relatora Especial de NNUU en Violencia contra las Mujeres. 2013)¹

Introducción

Las personas que ejercen el trabajo sexual son vulnerables a la violencia en muchos ámbitos. A menudo sufren la violencia a manos de la policía, pero también de los clientes y de aquellos que las utilizan para expresar su odio o desprecio social. Muchas de las experiencias de violencia explicadas por los miembros de la comunidad en todo el mundo tienen que ver con el estigma y la discriminación, que se acentúa cuando el trabajo sexual está considerado un delito. La violencia contra las personas profesionales del sexo puede traducirse en violaciones u otras violencias sexuales, palizas u otras violencias físicas, a veces en torturas y, en el peor de los casos, en asesinato, sin olvidar las múltiples formas de violencia psicológica y emocional a las que se exponen.² Por otra parte, la difamación, la incitación al odio y el aislamiento social también son violencia, aunque no vulneren directamente la integridad corporal.

Todas las personas que ejercen el trabajo sexual (mujeres, hombres y transgéneros) son vulnerables a la violencia.

El asesinato de Petite Jasmine en Suecia, una terrible consecuencia del estigma y el consecuente abuso legitimado por el Modelo Sueco al criminalizar la compra de sexo, nos llevó a la elaboración de esta serie de artículos sobre el trabajo sexual y los derechos humanos, entre ellos, el derecho de las personas profesionales del sexo a ser protegidas de la violencia. La finalidad de estos documentos es poner en evidencia que, donde se penaliza el trabajo sexual –incluidos los clientes y las terceras partes– la violencia contra las personas que lo ejercen es omnipresente. Este artículo expone que la violencia y los abusos relacionados contra las personas que ejercen el trabajo sexual son una violación de los derechos humanos más fundamentales y propone algunas fórmulas para utilizar las normativas de derechos humanos en el abordaje de esta violencia generalizada.

Hay que tener en cuenta que, representar el trabajo sexual como intrínsecamente victimizador y definirlo como una forma de violencia contra las personas que lo ejercen (construidas como sujetos sin agencia y necesitadas de protección “sacándolas” del trabajo sexual), contradice el espíritu de las normativas de derechos humanos en los que Suecia y otros países nórdicos se han comprometido. Desde el Derecho que cristaliza los derechos humanos, todas las personas tienen la libertad de elegir su medio de vida, además de tener derecho a la integridad física y a una vida digna, libre del estigma y la discriminación.

1 Consejo de los Derechos Humanos. GA Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences, Rashida Manjoo, A/HRC/23/49, Párr. 73, 14 de mayo de 2013.

2 OMS, FNUAP, ONUSIDA, NSWP, Banco Mundial. Implementación de programas integrales de VIH/ITS con personas trabajadoras del sexo: enfoques prácticos basados en intervenciones colaborativas. Capítulo 2. “Abordaje de la violencia contra las personas profesionales del sexo.” Ginebra, 2013, p. 23.

Incluso cuando la policía no es autora directa de esta violencia, pero acosan, aíslan o marginalizan a las personas profesionales del sexo, están agravado el estigma y facilitando que las personas que ejercen el trabajo sexual sean denigradas.

Las personas profesionales del sexo enfrentan muchas formas de violencia y trato denigrante

Quiero denunciar el delito pero no creo que pueda ganar. No hay una organización que me respalde, así que, si no puedo ganar, después todo empeorará.

(Mujer que ejerce el trabajo sexual violada por un policía en Phnom Penh, 2009)³

En muchos lugares, la información acerca de la violencia ejercida contra las personas que ejercen el trabajo sexual es muy restringida. Esto conduce a la subestimación del problema de la violencia, pero la ausencia de datos tampoco debe sorprendernos. Tal y como se afirma en los anexos de la Nota Orientativa de ONUSIDA sobre VIH y el Trabajo Sexual:

“las personas que ejercen el trabajo sexual que padecen violencia o abuso a manos de los clientes u otras personas tienen demasiado miedo de denunciar estos delitos. Tienen pocas garantías de que la policía las vaya ayudar.”⁴

En muchos espacios, los agentes de policía pueden ser los primeros autores de la violencia, tornando improbable que las personas que ejercen el trabajo sexual acudan a ellos para denunciar agresiones o abusos. Incluso cuando la policía no es autora directa de esta violencia, pero acosan, aíslan o marginalizan a las personas profesionales del sexo, están agravado el estigma y facilitando que las personas que ejercen el trabajo sexual sean denigradas. En los casos en que las personas que ejercen el trabajo sexual tienen la valentía de denunciar los actos de violencia, es muy probable que, en muchos lugares, no se lleve a cabo ninguna acción oficial. En algunos países, como Suecia, la policía y los trabajadores sociales pueden trabajar en equipo para identificar a las personas profesionales

del sexo con la finalidad de arrestar a los clientes, o para demostrar que estas no son padres o madres capaces. Estas acciones también provocan que las personas profesionales del sexo no hagan uso de su derecho a buscar protección del Estado contra la violencia y el abuso (ver respecto el artículo sobre la custodia de los hijos e hijas en esta serie).

No obstante, gracias al trabajo de las organizaciones de profesionales del sexo, los grupos de derechos humanos y los investigadores, ya existen muchos recuentos de las acciones violentas y los abusos contra las personas que ejercen el trabajo sexual.⁵ Es imposible presentar una relación exhaustiva de esas violencias en este documento, pero algunos ejemplos servirán para evidenciar la gravedad de estos abusos. La forma más extrema de violencia es el asesinato, y es estremecedor comprobar cómo las personas que ejercen el trabajo sexual siguen siendo vulnerables a la muerte violenta en muchos lugares. El caso de Petite Jasmine no es, desgraciadamente, un caso aislado, tampoco en el norte global. Uno de los más terribles casos de asesinatos en serie en Canadá incluyó el asesinato de veintiséis mujeres que ejercían el trabajo sexual, en el área de Vancouver, entre 1999 y 2001. La policía no se tomó en serio las denuncias por desaparición de las mujeres profesionales del sexo, señalando que estas “van y vienen”, o sugiriendo que habían desaparecido voluntariamente por conflictos de drogas.⁶ Al menos en una ocasión ignoraron la denuncia de una mujer que ejercía el trabajo sexual que acudió a ellos tras ser agredida: poco después, la asesinaron.⁷ Después de un largo periodo de negligencia policial, los cuerpos de las mujeres profesionales del sexo enterradas se hallaron en la granja de cerdos del asesino que, en la actualidad, está cumpliendo cadena perpetua. Sorprendentemente, tras el cierre de este caso, las personas que ejercen el trabajo siguieron siendo el objetivo de los asesinatos en otras partes de Canadá.⁸

3 Amnistía Internacional. 'Breaking the Silence – Sexual Violence in Cambodia', [ASA 23/001/2010] 2010

4 ONUSIDA, Nota Orientativa sobre VIH y Trabajo Sexual, anexo 1. "Marcos políticos y jurídicos y los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual". Ginebra, 2011.

5 Ver, por ejemplo, OMS, FNUAP, ONUSIDA, NSWP, Banco Mundial. *Implementación de programas integrales de VIH/ITS con personas trabajadoras del sexo: enfoques prácticos basados en intervenciones colaborativas*. Capítulo 2. "Abordaje de la violencia contra las personas profesionales del sexo." Ginebra, 2013 (pp. 19–40).

6 Y Jiwani, ML Young. Missing and murdered women: reproducing marginality in news discourse. *Canadian Journal of Communication* 31: pp. 895–917, 2006.

7 T Theodore, "Police were callous to beaten sex worker, missing-women inquiry told," *Globe and Mail*, 27 de febrero de 2012.

8 M Hager, K Bolan, "Sex trade workers still getting killed a decade after Pickton arrest," *Vancouver Sun*, 13. Mayo de 2014.

Amnistía Internacional también documenta maltrato extremo (equivalente a la tortura) y extorsión a las personas que ejercen el trabajo sexual por parte de la policía en algunos países...

Las organizaciones de personas que ejercen el trabajo sexual son las que están mejor posicionadas para documentar la violencia contra la comunidad, además de otros tipos de abuso que pueden no constituir violencia física o sexual pero que son degradantes e inhumanos de diferentes maneras. La Red Global de Proyectos de Trabajo Sexual ha compilado muchos de estos informes.⁹ Algunas de las principales organizaciones de derechos humanos también han documentado asesinatos y otras violencias contra las personas que ejercen el trabajo sexual. El asesinato de al menos nueve mujeres profesionales del sexo en Honduras, a principios de 2014, fue denominado por Amnistía Internacional como un crimen “de impunidad”, porque “los que asesinan a personas que ejercen el trabajo sexual creen que pueden tratar literalmente a estos seres humanos como basura a eliminar.”¹⁰ Esta organización también documenta maltrato extremo (equivalente a la tortura) y extorsión a las personas que ejercen el trabajo sexual por parte de la policía en algunos países, entre ellos, Nigeria.¹¹ Human Rights Watch también documenta violencia policial y gubernamental contra ellas en China, incluido el encierro en centros de detención para la “reeducación a través del trabajo”.¹²

A los informes de las organizaciones de derechos humanos y las organizaciones lideradas por las personas profesionales del sexo hay que sumar algunos de los Informes Especiales de NNUU sobre Violencia contra las Mujeres, donde también se destaca la violencia contra las mujeres que ejercen el trabajo sexual. En Papúa-Nueva Guinea, el Relator Especial documentó violencia policial, abuso sexual y detenciones arbitrarias padecidas por las mujeres que ejercen el trabajo sexual en Port Moresby.¹³ En El Salvador, el Relator Especial investigó las denuncias de mujeres desaparecidas y asesinadas y señaló que “muchas de las mujeres asesinadas

procedían de los sectores más marginalizados de la sociedad: eran pobres, de origen rural e indígena, profesionales del sexo o trabajadoras de la maquila.”¹⁴

Muchos factores subyacen a la violencia contra las personas que ejercen el trabajo sexual. Sin embargo, es más que evidente que la penalización del trabajo sexual –o de algunos de sus aspectos– aumenta enormemente la posibilidad de sufrir violencia en muchas formas.¹⁵ En primer lugar, la violencia por parte de la policía o los responsables de la detención –ya sea en los centros de detención o durante los registros y arrestos– es mucho menos probable si la policía no tiene autoridad legítima para intervenir en el ámbito del trabajo sexual. En segundo lugar, las personas que ejercen el trabajo sexual están más preparadas para organizarse y protegerse a sí mismas de la violencia cuando sus organizaciones no están penalizadas por ley. De hecho, la penalización del trabajo sexual puede ser también un obstáculo directo para poder registrar legalmente una asociación de profesionales del sexo como ONG. En muchos lugares, las organizaciones de la propia comunidad han posibilitado que sus miembros compartan información sobre clientes peligrosos, sobre cómo negociar condiciones de trabajo más seguras y acerca de otras fórmulas para protegerse a sí mismas de la violencia. En tercer lugar, la criminalización alimenta el maltrato y la marginalización social, que puede manifestarse en violencia provocada por este odio. La penalización del trabajo sexual o de prácticas vinculadas se suma a la multiplicidad de violaciones de derechos humanos que pueden acompañar la violencia contra las personas que ejercen el trabajo sexual, incluidas la discriminación basada en el estatus socio-económico, la clase, la casta, la raza, la etnia, la condición de migrante o el consumo de drogas ilícitas.

9 Global Network of Sex Work Projects, “Violence against sex workers”. Disponible en la web: <http://www.nswp.org/resources/tags/violence-against-sex-workers>

10 L Ladutke. The “most dangerous city in the world” – especially for sex workers. Amnistía Internacional (blog), 18 de enero de 2014.

11 Amnistía Internacional. “Welcome to hell fire”: torture and other ill-treatment in Nigeria. Londres, 18 de septiembre de 2014.

12 Human Rights Watch. “Swept away”: abuses against sex workers in China. Nueva York. Mayo de 2013.

13 Consejo de Derechos Humanos. GA Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences, Rashida Manjoo: Mission to Papua New Guinea, A/HRC/23/49/Add.2, párr. 46, 18 de marzo de 2013.

14 Human Rights Council, GA Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences, Rashida Manjoo, A/HRC/20/16, párr. 68, 23 de mayo de 2012.

15 Ver también ONUSIDA, Nota Orientativa y anexos, op. cit.



Representar el trabajo sexual como una violencia en sí mismo contra las personas que lo ejercen, contraviene la noción de las personas profesionales del sexo como seres humanos con derecho a elegir ejercer esta profesión y vivir libres de “la imposición deliberada de daños corporales o mentales.”

Aplicar erróneamente la legislación penal al trabajo sexual no es la única razón que conduce a la violencia, sino que también contribuye a ello la no utilización del derecho penal para perseguir los delitos contra las personas que ejercen el trabajo sexual. Por ejemplo, existen pocas leyes en el mundo que, de manera explícita, proteja a las personas profesionales del sexo de la violencia sexual, y hay demasiadas jurisdicciones donde la violencia sexual, en particular, es simplemente despreciada o considerada “un riesgo laboral” del trabajo sexual.¹⁶ De la misma forma, es igualmente denigrante representar todo el trabajo sexual como intrínsecamente violento y a todas las personas que lo ejercen como víctimas sin agencia. Esta construcción falaz atenta y cuestiona fundamentalmente la condición de persona de quienes ejercen el trabajo sexual, que ven menoscabado su derecho, como tienen el resto de seres humanos, de buscar protección ante la justicia por las agresiones de la sociedad o el Estado.

Normativas internacionales sobre la protección de las mujeres ante la violencia

Según el derecho internacional en relación a los derechos humanos, toda persona merece garantía de su “seguridad personal”.¹⁷ Mientras que algunos expertos conciben “la seguridad personal” como algo particularmente relevante para la protección ante los arrestos arbitrarios, el comité de expertos que supervisa el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos ha dejado claro que la protección contra la violencia es central a esta idea:

El derecho a la seguridad personal protege a las personas contra la imposición deliberada de daños corporales o mentales, independientemente de si la víctima está detenida o no. Por ejemplo, los funcionarios de los Estados miembros de este Pacto violan el derecho a la seguridad personal cuando infligen lesiones corporales de manera injustificada. El derecho a la seguridad personal también obliga a los Estados a adoptar las medidas adecuadas para dar respuesta a las amenazas de muerte contra las personas en la esfera pública y, más en general, para proteger a las personas de las previsibles amenazas para la vida o la integridad corporal, provenientes de cualquier trabajador gubernamental o personas particulares.¹⁸

Esta fundamentación es especialmente relevante para las personas profesionales del sexo que son vulnerables al trato violento, ya sea por parte de “funcionarios de los Estados miembros” o “en la esfera pública”. Representar el trabajo sexual como una violencia en sí mismo contra las personas que lo ejercen, contraviene la noción de las personas profesionales del sexo como seres humanos con derecho a elegir ejercer esta profesión y vivir libres de “la imposición deliberada de daños corporales o mentales.”

Si bien hubo la voluntad, por parte de los estados miembros de la ONU, de construir los pactos internacionales a partir de dos ejes fundamentales, esto es, derechos civiles/políticos y derechos económicos/sociales, para poder tener pactos específicos sobre los derechos de colectivos como las mujeres, la infancia o las personas con discapacidad, también algunos estados miembros han puesto empeño para tener protecciones aún más específicas contra la violencia, especialmente la ejercida contra las mujeres. Estos esfuerzos han tenido mucho más éxito a nivel regional que a nivel global.

¹⁶ K Gilbert. Rape and the sex industry. *Criminology Australia* 3(4): pp. 14–17, 1992.

¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de NNUU, 1996, artículo 9(1).

¹⁸ Comité de Derechos Humanos de NNUU. Observación General n° 35. Artículo 9: Libertad y seguridad personales. 28 de octubre de 2014.

...este colectivo de mujeres “necesita igual protección ante la ley contra la violación y otras formas de violencia.”

Es significativo y a la vez lamentable que la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), un tratado jurídicamente vinculante que abarca una amplia diversidad de temas vinculados a los derechos de las mujeres, no se pronuncie sobre la cuestión explícita de la violencia contra las mujeres. Se ha demostrado que es muy difícil para los estados miembros de la ONU ponerse de acuerdo en relación al lenguaje jurídicamente vinculante sobre la violencia contra las mujeres. La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres realizada por la Asamblea General de la ONU en 1994 hace referencia a este desafío, señalando que los estados que buscan proteger a las mujeres de la violencia “deberían no invocar a ninguna costumbre, tradición o valoración religiosa para abstenerse de sus obligaciones.”¹⁹ Esta afirmación tiene que ver con el hecho de que algunos estados miembros de la ONU no están dispuestos a condenar todo tipo de violencia contra las mujeres porque algunas violencias cometidas contra ellas se consideran culturalmente aceptables. Sin embargo, aunque la declaración de 1994 contiene esta valiosa consideración, no es jurídicamente vinculante.

El Comité de la CEDAW, que supervisa el cumplimiento de la Convención de los derechos de las mujeres, ha recomendado a los Estados miembros que la finalidad de algunas de las disposiciones de no discriminación de la CEDAW es proteger a las mujeres contra la violencia en el hogar, el lugar de trabajo y en otros lugares, incluso si “dicha violencia” no aparece en el Convenio.²⁰ Aunque estas recomendaciones no tienen fuerza jurídica, es muy valioso que el Comité de la CEDAW inste a los gobiernos –al informar sobre la situación de las mujeres– a dar cuentas de sus acciones en el ámbito

de “leyes contra la violencia familiar y el abuso, la violación, la agresión sexual y otras formas de violencia basada en el género” y en relación a las “medidas jurídicas eficaces, entre ellas, las sanciones penales, las recompensas civiles y las disposiciones compensatorias para proteger a las mujeres contra todo tipo de violencia, incluida la ejercida en el ámbito de la familia, las agresiones sexuales y el acoso sexual en los centros de trabajo.”²¹ Al abordar la violencia contra las mujeres, el Comité de la CEDAW subrayó la vulnerabilidad de las mujeres que ejercen el trabajo sexual a la violencia, señalando que “su estatus, que puede ser ilegal, tiende a marginalizarlas”, añadiendo que este colectivo de mujeres “necesita igual protección ante la ley contra la violación y otras formas de violencia.”²²

En relación a las normativas jurídicamente vinculantes a nivel regional, el primer tratado regional de derechos humanos explícitamente dirigido a la violencia contra las mujeres se aprobó en 1994 por la Organización de los Estados Americanos: la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres”. La Convención señala que algunas mujeres son especialmente vulnerables a la violencia “en razón de [...] su raza u origen étnico o su condición de migrantes, refugiadas o personas desplazadas.”²³ También enfatiza la necesidad de protección especial para “las mujeres objeto de violencia cuando están embarazadas o tienen una discapacidad; son menores de edad, mujeres ancianas, o desfavorecidas socio-económicamente, víctimas de conflictos armados o privadas de su libertad”²⁴ Aunque el trabajo sexual no se menciona explícitamente, es evidente que algunas mujeres profesionales del sexo encajan en las categorías de vulnerabilidad establecidas.

19 Resolución de NNUU. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres [A/RES/48/104], 23 de febrero de 1994.

20 Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres. Recomendación General n° 12, Octava sesión, 1989. Ver también la Recomendación General n° 19, 11ª sesión. 1992. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm.htm>

21 Comité de la CEDAW. Recomendación General n° 19 (11ª sesión, 1992): Violencia contra las mujeres.

22 *Ibid.*

23 Organización de los Estados Americanos. Convención Inter-Americana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres.

24 *Ibid.*, artículo 9.

La Convención europea también aborda la necesidad de prestar especial atención a las mujeres y niñas vulnerables pero no hace ninguna referencia explícita al trabajo sexual.

El “Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los derechos de las mujeres en África”, también conocido como el Protocolo de Maputo, de 2003, es el principal tratado de derechos de las mujeres en la región africana y explícitamente prohíbe la violencia contra las mujeres. El artículo 4 del Protocolo insta a los gobiernos a “promulgar y activar leyes que prohíban toda forma de violencia contra las mujeres, incluido el sexo forzado o no consentido, en independencia de si sucede en el ámbito privado o público” y a dar prioridad a la implementación de dichas leyes.²⁵

Europa se sumó más tarde a la voluntad de desarrollar una convención sobre la violencia de género. Su convención aborda la violencia de género y la violencia doméstica, fue aprobada para la consideración de los Estados miembros en 2011 y entró en vigor con las diez ratificaciones exigidas, en 2014.²⁶ La Convención europea también aborda la necesidad de prestar especial atención a las mujeres y niñas vulnerables pero no hace ninguna referencia explícita al trabajo sexual.

La reparación en los tribunales y otras respuestas del Estado

Las decisiones judiciales y, en algunos casos, la legislación a nivel nacional y regional, muestra cómo el trato violento sistemático contra las personas que ejercen el trabajo sexual se puede evitar. Las organizaciones de la comunidad, en muchas partes del mundo, han formado a sus miembros en materia jurídica para orientar y acompañar a las personas que ejercen el trabajo sexual para obtener justicia u organizar de manera diferente el acceso a los servicios jurídicos para sus miembros. Cuando las personas que ejercen el trabajo sexual han podido presentar demandas para

denunciar o reparar la violencia, en algunas ocasiones han ganado sus casos en los tribunales nacionales o regionales. Por ejemplo, en 2012, una mujer profesional del sexo en España ganó el juicio en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dado que el tribunal consideró que el gobierno español había fracasado en su deber de proteger a las personas profesionales del sexo de la violencia policial.²⁷ (Generalmente, en las cortes regionales se tramitan los casos solo cuando se han agotado todas las posibilidades en los tribunales del país en cuestión). En los últimos años, algunos tribunales provinciales y regionales también han emitido sentencias que establecen la necesidad de proteger a las personas que ejercen el trabajo sexual del abuso extremo. Por ejemplo, en la India, donde la violencia sexual contra las mujeres que ejercen el trabajo sexual es un drama sistemático, un juez de Nueva Delhi dictaminó en 2014 contra jóvenes acusados de violar a una mujer profesional del sexo de origen ruandés. El juez rechazó sin ambages los argumentos planteados por la defensa, esto es: dado que la mujer ejercía el trabajo sexual, violarla no era un delito.²⁸ Por otra parte, y después de un larguísimo litigio, en otro juicio celebrado en un tribunal provincial de Sudáfrica, en 2014, se dictaminó una sentencia condenatoria en el caso de la violación y asesinato, ocurrida en 2008, de una mujer que ejercía el trabajo sexual.²⁹

Las personas que ejercen el trabajo sexual están llevando adelante, con mucho esfuerzo, iniciativas para protegerse ellas mismas de la violencia, entre ellas, la formación anti-violencia impartida a los cuerpos policiales, la creación de espacios seguros, de líneas telefónicas y otras vías para denunciar la violencia, la difusión de información “sobre tus derechos” y/o campañas, y servicios de salud respetuosos y seguros para las sobrevivientes de la violencia.³⁰

25 Unión Africana. Protocolo de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África. 2ª Sesión Ordinaria de la Asamblea de la Unión Africana. 11 de julio de 2003.

26 Consejo de Europa. Convención sobre la prevención y la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Tratado del Consejo de Europa. Serie n° 210.

27 Tribunal Europeo de Derechos Humanos. B.S. versus España, Aplicación n° 47159/08, párr. 62–63, 24 de julio de 2012.

28 “Delhi court: being a prostitute doesn’t confer right to violate her,” *OneIndia*, 12 de noviembre de 2014. Disponible en: <http://www.oneindia.com/india/being-a-sex-worker-does-not-confer-right-to-violate-her-court-1559435.html>.

29 Sonke Gender Justice, SWEAT, Sisonke Sex Workers Movement, Women’s Legal Centre. Civil society applaud verdict in sex work murder case and call on the South African Law Reform Commission to urgently recommend the decriminalisation of sex work for the safety of all sex workers (declaración de prensa), 26 de mayo de 2014. Disponible en: <http://www.genderjustice.org.za/news-item/civil-society-applaud-verdict-in-sex-work-murder-case-and-call-on-the-south-african-law-reform-commission-to-urgently-recommend-the-decriminalisation-of-sex-work-for-the-safety-of-all-sex-workers/>.

30 OMS et al., op.cit., pp. 30–35.



Bajo este modelo, el sistema judicial, los organismos de derechos humanos y los servicios sociales se presentan a sí mismos como necesarios para proteger a las mujeres del trabajo sexual, en lugar de protegerlas de la violencia, tal y como plantea el derecho internacional en materia de derechos humanos.

No obstante, es destacable –y tristemente irónico– que en lugares como Suecia, las políticas fundamentadas en la valoración del trabajo sexual como intrínsecamente violento, socavan en primer lugar el acceso al sistema judicial para acabar con el abuso contra las personas profesionales del sexo, incluida la violencia y el trato degradante por parte de la sociedad. Bajo este modelo, el sistema judicial, los organismos de derechos humanos y los servicios sociales se presentan a sí mismos como necesarios para proteger a las mujeres del trabajo sexual, en lugar de protegerlas de la violencia, tal y como plantea el derecho internacional en materia de derechos humanos. Por otra parte, en relación a los organismos de derechos humanos –donde Suecia y otros países nórdicos son considerados como líderes destacados a nivel mundial– la presentación del trabajo sexual como intrínsecamente violento se opone al creciente consenso sobre los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual, tal y como expresan algunas organizaciones mundiales, a través de las comisiones nacionales de derechos humanos.³¹

Aunque hay relativamente pocos ejemplos de la despenalización del trabajo sexual, los que existen sirven para demostrar que la eliminación del trabajo sexual (y las prácticas asociadas) del Derecho penal pueden reducir rápidamente el riesgo de violencia cotidiana para las personas que ejercen el trabajo sexual. De hecho, en Nueva Zelanda, donde el trabajo sexual se despenalizó en 2003, una evaluación experta sobre el impacto de la nueva ley tras cinco años de su entrada en vigor, descubrió que las personas que ejercían el trabajo sexual en el espacio público aún se sentían altamente vulnerables a la violencia, pero muchas de ellas también sentían que, por primera vez, podían acudir a la policía en busca de protección ante una situación de violencia.³² Aunque es evidente que la despenalización no es la panacea, sí puede ser una de las medidas concretas más eficaces para reducir la violencia contra las personas que ejercen el trabajo sexual.

³¹ Amman Declaration and Programme of Action, International Coordinating Committee of National Institutions, 7 de noviembre de 2012. Disponible en: <http://nhri.ohchr.org/EN/ICC/InternationalConference/11IC/Background%20Information/Amman%20PoA%20FINAL%20-%20EN.pdf>.

³² Ministerio de Justicia, Gobierno de Nueva Zelanda. Report of the Prostitution Law Review Committee on the operation of the Prostitution Reform Act of 2003. Wellington, 2008.



Conclusiones y recomendaciones

...las instituciones del Estado deberían hacer lo posible para garantizar que todos los mecanismos y recursos destinados a proteger a las mujeres de la violencia también incluyen y abordan las necesidades de las mujeres que ejercen el trabajo sexual.

Las normativas de derechos humanos a nivel mundial (supervisadas por la ONU) y los tratados establecidos por los organismos regionales de derechos humanos no prohíben explícitamente la violencia contra las personas que ejercen el trabajo sexual. Sin embargo, la legislación internacional que prohíbe la violencia contra todos los seres humanos, así como los comentarios de los órganos de vigilancia de tratados de la ONU, los informes de los Relatores Especiales de la ONU, las prohibiciones regionales vinculantes y algunas sentencias judiciales, todo ello pone de relieve la vulnerabilidad de las mujeres que ejercen el trabajo sexual a la violencia y también la responsabilidad de los estados en reparar esta vulnerabilidad. Pese a que todavía la mayoría de países son escandalosamente negligentes en este ámbito, existen experiencias emergentes en muchos países que muestran medidas eficaces para proteger de la violencia a las personas que ejercen el trabajo sexual.

Algunas de las acciones que deben emprenderse para que los Estados puedan cumplir con su responsabilidad respecto a los derechos humanos en este ámbito son los siguientes:

► **La despenalización del trabajo sexual, incluida la despenalización de la compra y venta de servicios sexuales:** Como ya ha sido señalado, la supresión del trabajo sexual y las prácticas relacionadas con este del Derecho penal sería, en la mayoría de países, la medida individual más eficaz para proteger a las mujeres que ejercen el trabajo sexual de las violencias. La despenalización reduciría el poder de la policía para

llevar a cabo prácticas abusivas y violentas, permitiría a las profesionales del sexo organizarse para protegerse a sí mismas más fácilmente y, con el tiempo, reducir el estigma asociado a la delincuencia, que provoca desprecio social y abuso.

► **Garantizar la capacidad de acceder a la justicia para las personas que ejercen el trabajo sexual.** En aquellos lugares donde la despenalización a corto plazo no es posible o durante el período de transición hacia la despenalización, debería ser prioridad para los gobiernos, los donantes internacionales, los líderes de Naciones Unidas y los grupos de la sociedad civil centrados en los derechos humanos, garantizar que las personas que ejercen el trabajo sexual tengan acceso a los servicios jurídicos y a los mecanismos de justicia. Las comisiones nacionales de derechos humanos deberían considerar la violencia contra las profesionales del sexo como una prioridad en su trabajo. Además, debería apoyarse económicamente de manera adecuada y facilitar servicios especializados de asistencia jurídica para hacerse cargo de la violencia contra las personas que ejercen el trabajo sexual. Policía, fiscales y jueces deben recibir formación que les permita perseguir los delitos contra las personas profesionales del sexo lo más eficazmente posible. Por otra parte, las instituciones del Estado deberían hacer lo posible para garantizar que todos los mecanismos y recursos destinados a proteger a las mujeres de la violencia también incluyen y abordan las necesidades de las mujeres que ejercen el trabajo sexual.



Hay una necesidad evidente y urgente para que la normativa en materia de derechos humanos de la ONU respecto a la violencia contra las mujeres que reconoce la vulnerabilidad de las mujeres en el trabajo sexual al trato violento sea jurídicamente vinculante.

- ▶ **Participación de las personas que ejercen el trabajo sexual en documentar los abusos y en las medidas de seguimiento.** Una parte central de la responsabilidad del gobierno para proteger a las personas que ejercen el trabajo sexual de la violencia es documentar los abusos que padecen, aspecto en el que los miembros de la comunidad y sus organizaciones deben participar de manera relevante. Las medidas de seguimiento –incluido el garantizar que los abusos denunciados se persigan en el sistema judicial penal– deben ser transparentes y supervisadas de manera transparente.
- ▶ **Organismos de derechos humanos.** En países como Suecia –y otros donde las leyes y las políticas se basan en el desprecio y la deshumanización de las personas que ejercen el trabajo sexual negándoles la agencia, fundamentalmente– los organismos de derechos humanos y los líderes deben educar a los responsables políticos y a la sociedad en general acerca de las normativas de derechos humanos bajo las que la comunidad de trabajo sexual tiene el derecho a elegir su medio de vida y a una vida digna y libre del estigma y de trato degradante.
- ▶ **Liderazgo de la ONU.** Hay una necesidad evidente y urgente para que la normativa en materia de derechos humanos de la ONU respecto a la violencia contra las mujeres que reconoce la vulnerabilidad de las mujeres en el trabajo sexual al trato violento sea jurídicamente vinculante. Juntamente con los estados miembros, los líderes de la ONU en los ámbitos de los derechos de las mujeres, la justicia penal, el VIH/SIDA y la protección frente a la tortura y otros castigos crueles, deben implicarse activa y públicamente a favor de establecer mecanismos de protección duraderos para las mujeres que sufren cualquier tipo de violencia.



nswp

Red Global de Proyectos de Trabajo Sexual
Promover los Derechos Humanos y de la Salud

The Matrix, 62 Newhaven Road
Edinburgh, Scotland, UK, EH6 5QB
+44 131 553 2555
secretariat@nswp.org
www.nswp.org

NSWP is a private not-for-profit limited company.
Company No. SC349355

BRIDGING THE GAPS
Health and rights  for key populations